

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 08-2006

Abril – 2006

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de abril de 2006

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	2
Infracciones y sanciones	2
- Artículo 171	2
- Artículo 176.1	3
- Artículo 176.2	3
- Artículo 178.1	3
Quejas	4
Temas Municipales	5
Temas Procesales	5
Temas de Cobranza Coactiva	7
Temas de Fiscalización	7
Temas Varios	8
- Asuntos no tributarios	8
- Prescripción	8

IMPUESTO A LA RENTA

Procede revocar el reparo por rentas de fuente extranjera al no sustentarse en información cierta sobre la ganancia de capital que hubiere sido puesta a disposición del recurrente en los ejercicios fiscalizados.

00850-4-2006 (16/02/2006)

Se revoca la apelada en cuanto al reparo por ganancias de capital de los ejercicios 1999 y 2000 comprendidas en el reparo por rentas de fuente extranjera puesto que los resultados de la inversión han sido calculados de forma aproximada, no contando con información cierta que evidencie que se produjo la ganancia de capital en los ejercicios acotados. Asimismo, se confirma la apelada en relación a los reparos por rentas de fuente extranjera por intereses abonados en cuentas del exterior, sin embargo se señala que la Administración deberá descontar los cargos de comisiones que se generaron en las mismas. Respecto al incremento patrimonial no justificado se precisa que el procedimiento seguido por la Administración se encuentra arreglado a ley, estableciendo el flujo monetario del recurrente en el ejercicio fiscalizado, tomando en cuenta los ingresos percibidos y toda disposición de bienes, estableciendo el incremento patrimonial y a partir de éste el importe que resulte no justificado. Sin embargo se señala que la Administración debe efectuar las reliquidaciones correspondientes a abonos efectuados en la cuenta del Banco Continental cuyo origen corresponde a transferencia entre cuentas del propio recurrente. Además

se establece que resultaba procedente la utilización de la información de cuentas bancarias del exterior por parte de la Administración, toda vez que si bien la misma formaba parte de un procedimiento de colaboración eficaz, a la fecha de remisión de la información, se había declarado la improcedencia y archivamiento de dicho proceso de colaboración no operando reserva alguna de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley N° 27378.

Es nula la resolución sobre certificación de recuperación de capital invertido cuando carece de una adecuada motivación que otorgue seguridad jurídica al administrado.

02096-2-2006 (21/04/2006)

Se declara nula la apelada, al no haber encontrarse debidamente motivada puesto que la Administración Tributaria se limita a señalar que el valor de las acciones recibidas por ajuste por corrección monetaria no forman parte del costo computable de las acciones transferidas según el artículo 21° de la Ley del Impuesto a la Renta, sin advertirse el análisis o interpretación realizado respecto de este dispositivo legal ni precisarse las razones por las que considera que tal supuesto no se encuentra dentro del alcance de dicha norma. Asimismo se precisa que dado que la recurrente señala que la Administración habría incurrido en dualidad de criterio respecto a la transferencia de acciones de otro accionista, resulta pertinente que al emitir pronunciamiento la Administración tenga en cuenta el Informe N° 089-2006-SUNAT/2B0000 referido a enajenación de acciones por no domiciliados efectuada luego de la vigencia del Decreto Supremo N° 134-2004-EF.

El hecho que una asociación esté inscrita en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo Receptoras de Cooperación Técnica Internacional, conducido por la Agencia Peruana de Cooperación Técnica no la hace directamente inmersa en los alcances del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta

01803-1-2006 (04/04/2006)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se indica que la recurrente no cumple con el requisito de exclusividad de fines exigido por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se señala que el hecho que una asociación esté inscrita en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de

Desarrollo Receptoras de Cooperación Técnica Internacional, conducido por la Agencia Peruana de Cooperación Técnica no la hace directamente inmersa en los alcances de los beneficios por el artículo 19° de la ley si no cumple con los requisitos exigidos por dicha norma.

IGV

Conforme al artículo 6° de la Ley del Impuesto General a las Ventas las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II de dicho texto legal pueden ser modificadas en cualquier momento, pues la Ley N° 27896 modificó el artículo 7° de la norma en mención sólo en cuanto al plazo de vigencia de las exoneraciones

01795-1-2006 (04/04/2006)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que la Ley N° 27896 modificó el artículo 7° de la Ley del Impuesto General a las Ventas sólo en cuanto al plazo de vigencia de las exoneraciones establecidas en los Apéndices I y II de la ley, pero no estableció la inmutabilidad de las exoneraciones, ya que el artículo 6° de la Ley del Impuesto General a las Ventas señala que las listas de bienes y servicios comprendidas en dichos apéndices pueden ser modificadas mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de SUNAT. En tal sentido, las referidas listas podían ser modificadas en cualquier momento como sucedió con el Decreto Supremo N° 084-2003-EF. En aplicación de la modificación introducida por este Decreto Supremo, durante setiembre de 2003, el servicio de transporte interprovincial de pasajeros no se encontraba exonerado del Impuesto General a las Ventas, por lo que procede la acotación formulada.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 171

El hecho que la recurrente no lleve el Registro de Inventario Permanente estando obligada, configura dos infracciones derivadas de un mismo hecho, por lo que corresponde aplicar la

sanción más grave conforme al artículo 171º del Código Tributario 01753-1-2006 (31/03/2006)

Se revoca la apelada en cuanto a las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario a efecto que la Administración proceda a determinar el crédito fiscal de la recurrente, teniendo en consideración que la recurrente se encontraba facultada a aplicar el procedimiento establecido en el numeral 6.1 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas y utilice íntegramente como crédito fiscal el impuesto que haya gravado sus importaciones destinadas a operaciones gravadas, las mismas que ha contabilizado separadamente en su Registro de Compras, y en cuanto a las demás adquisiciones efectuadas localmente, correspondería aplicar el procedimiento establecido en el numeral 6.2 del artículo 6º del citado Reglamento. Se indica que si bien la recurrente se encontraba obligada a llevar el Registro de Inventario Permanente, la Administración Tributaria por dicha omisión le aplicó dos multas, una por no llevar el citado registro y otra por no exhibirlo. Teniendo en cuenta que de un mismo hecho se ha originado dos sanciones, se ha presentado concurso de infracciones, debiendo mantenerse la más grave (artículo 175º numeral 1 del Código Tributario), y revocar la menos grave (artículo 177º numeral 1 del Código Tributario). Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 175º al haberse acreditado que la recurrente lleva el Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo sin observar las formas establecidas.

la obligación de efectuar declaraciones para los sujetos que no resulten obligados al pago del impuesto, prevista en el artículo 30º de la Ley de dicho impuesto, no es aplicable a quienes no tengan la condición de contribuyentes (como es el caso de la recurrente, quien nunca inició actividades), criterio también aplicable respecto del Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

ARTICULO 176.2

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario cuando el propietario vende un inmueble y omite presentar la declaración jurada por la transferencia de propiedad según lo dispuesto por el inciso b) del artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal.

01691-4-2006 (29/03/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra Resolución de Multa por la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario, puesto que el recurrente omitió presentar la declaración correspondiente al Impuesto Predial por la venta del inmueble de su propiedad, no siendo relevante que la compradora haya declarado como suyo el predio y no se haya omitido el pago de tributos, puesto que la infracción se determina de manera objetiva.

ARTICULO 176.1

No se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario, al no estar acreditado en autos que el recurrente fuese sujeto del impuesto.

1738-5-2006 (31/03/2006)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario, por no haber presentado la recurrente la declaración del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta - Régimen Especial de mayo del 2003 dentro del plazo respectivo, al no estar acreditado en autos que fuese sujeto del impuesto, siendo que conforme con el criterio establecido en las RTF Nos. 839-2-99, 1590-5-2002 y 1859-5-2002,

ARTICULO 178.1

Para el cálculo de la sanción correspondiente al numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario se debe adicionar el saldo a favor declarado originalmente

01762-1-2006 (31/03/2006)

Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Se indica que si bien la recurrente presentó las declaraciones juradas rectificatorias (segundas) aceptando la totalidad de las observaciones efectuadas por la Administración en el procedimiento de fiscalización, no cumplió con efectuar el pago de la multa rebajada más los intereses moratorios generados, por lo que la liquidación de las sanciones de multa efectuadas por la Administración Tributaria se encuentra

conforme a ley, debiendo rectificarse la sanción de multa correspondiente al mes de diciembre de 2002, toda vez que para determinar el tributo omitido, se adiciona el saldo a favor declarado originalmente por el período.

dado el incumplimiento de la Administración a lo ordenado por el Tribunal Fiscal.

QUEJAS

Conforme a la Ley No. 27444 la Administración Tributaria esta obligada a recibir sin condicionamientos la documentos presentados por los contribuyentes.

00403-1-2006 (24/01/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta al haberse acreditado con el Acta de Constatación Notarial de 3 de noviembre de 2005, que la Administración Tributaria se ha negado a recibir la declaración de autovalúo por HR y PU e inscripción de alta del inmueble. Se indica que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124° y 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Administración Tributaria no puede negarse a recibir la documentación presentada por los interesados, ni condicionar su recepción al pago de supuestos tributos impagos.

Procede interponer recurso de queja cuando la Administración no da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal.

1666-5-2006 (29/03/2006)

Se declara fundada la queja presentada contra la Municipalidad de Santa Cruz de Cocachacra por no dar cumplimiento a la RTF N° 225-5-2006 (que resolvió declarar fundada una anterior queja presentada por el mismo quejoso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares trabadas contra el quejoso, debido a que presentó una demanda de revisión judicial de acuerdo con el artículo 23° de la Ley N° 26979), al evidenciarse su incumplimiento, no justificándose éste por lo resuelto por la Corte Superior mediante resolución del 26 de agosto del 2005 (que declaró improcedente la solicitud de suspensión de la cobranza, por no haber presentado el quejoso carta fianza a pesar de haber vencido el plazo de 60 días hábiles desde la presentación de la demanda, conforme con lo indicado en el numeral 23.4 del citado artículo 23°), quedando expedito la facultad de la Administración para trabar nuevas medidas cautelares en aplicación del numeral 23.3. Se dispone oficiar al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que proceda a iniciar las acciones legales pertinentes,

No procede la queja por haberse solicitado indebidamente la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de supuestas deudas tributarias, al verificarse que dicha inscripción se efectuó con arreglo a ley, estableciéndose que el que se haya solicitado la inscripción de valores que contienen deuda tributaria, no implica una actuación indebida pues se enmarca dentro de lo que la faculta el artículo 6° del Código Tributario , a fin de conseguir que el crédito tributario tenga prelación con respecto a otros derechos inscritos en el registro con posterioridad, obteniendo prioridad en el tiempo de los derechos que confiere el registro.

1748-5-2006 (31/03/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra la Municipalidad de San Andrés por haber solicitado indebidamente la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de supuestas deudas tributarias a su cargo, al amparo del artículo 6° del Código Tributario, al verificarse que dicha inscripción se efectuó con arreglo a ley, de acuerdo con el pedido formulado por el Alcalde de dicha jurisdicción, dejando establecido el Tribunal que el que se haya solicitado la inscripción de valores que contienen deuda tributaria y obtenido ésta, no implica una actuación indebida pues se enmarca dentro de lo que la faculta el citado artículo, a fin de conseguir que el crédito tributario tenga prelación con respecto a otros derechos inscritos en el registro con posterioridad, obteniendo prioridad en el tiempo de los derechos que confiere el registro, a saber, la publicidad jurídica, la oponibilidad erga omnes y la prioridad de rango, precisándose que dicha inscripción no es una medida cautelar previa ni definitiva, de manera que no se requiere la intervención del ejecutor (por ello, según la norma, la facultad está otorgada a la Administración en general), tampoco que se den las causales que la legislación reconoce para el supuesto de las medidas cautelares previas ni, en su caso, que la deuda sea exigible coactivamente, pues lo que se busca es que en el eventual caso que se dé una concurrencia entre aquellos acreedores que tienen su derecho inscrito en los registros, se prefiera al que inscribió primero; bajo tal idea, con la sola inscripción, la Administración no puede llevar a remate el bien y hacerse cobro de la deuda, pues en tal escenario necesariamente ésta deberá tener el carácter de exigible coactivamente y además observarse el procedimiento de ejecución

coactiva, que requiere la intervención del ejecutor coactivo, siendo además que la preferencia del acreedor tributario se reconocerá sólo si en el momento en que tal figura se presenta, existe deuda exigible coactivamente.

derechos, entre otros, complementando los servicios educativos que brinda. Se indica además que el servicio de cafetería tiene como finalidad que el concesionario otorgue los servicios de alimentación a los miembros de la comunidad universitaria, no existiendo por ello fin lucrativo, debiendo considerarse dicho servicio como complementario de los servicios educativos.

TEMAS MUNICIPALES

Para gozar del beneficio previsto en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal debe estar acreditada la condición de pensionista, que el predio es su única propiedad y que está destinado a vivienda. La resolución aprobatoria del beneficio tiene carácter declarativo y no constitutivo del derecho.

01425-2-2006 (17/03/2006)

Se revoca la resolución apelada. Se indica que de autos se aprecia que el recurrente cumple los requisitos para gozar del beneficio de inafectación de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial al estar acreditada su condición de pensionista así como que el predio es su única propiedad y que es destinado a vivienda. Se precisa que del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal no se desprende que para efecto de ejercer el derecho previsto en dicho artículo sea necesaria la obtención de una resolución aprobatoria, la que de emitirse - en todo caso - tendrá carácter declarativo y no constitutivo del derecho, ni la exigencia previa de la tramitación de una nueva solicitud de aplicación del beneficio, una vez transcurrido un determinado plazo.

Procede la solicitud de inafectación del Impuesto Predial respecto de las áreas de cafetería y agencia bancaria ubicadas en el campus universitario, pues no se acreditó que el área ocupada por la agencia bancaria genere renta, ni que el área de la cafetería tenga fin lucrativo.

01475-4-2006 (17/03/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al Impuesto Predial presentada por la recurrente respecto de áreas de cafetería y agencia bancaria ubicada en un campus universitario, señalándose que no se ha acreditado que respecto del área ocupada por la agencia bancaria se haya generado renta alguna, siendo además que la misma se encuentra ubicada en el pabellón de servicios universitarios, siendo utilizada por los miembros y servidores de la recurrente, de lo que se desprende que su finalidad es facilitar el pago de pensiones,

TEMAS PROCESALES

Los documentos en los que se detalla el estado de cuenta de los adeudos de un contribuyente califican como actos meramente informativos.

01915-1-2006 (11/04/2006)

Se declara nula la apelada. Se indica que este Tribunal en la Resolución N° 0806-2-99 ha dejado establecido que los documentos en los que se detalla el estado de cuenta de los adeudos de los contribuyentes califican como actos meramente informativos, los mismos que no pueden dar lugar a un procedimiento de reclamación toda vez que mediante ellos, la Administración no puede requerir el pago de la deuda tributaria o iniciar un procedimiento de cobranza coactiva. Se indica que en el caso de autos, la Administración dio trámite a la reclamación formulada pese a no existir acto reclamable, por lo que en aplicación del numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario procede declarar nula la apelada, al haber sido dictada prescindiendo del procedimiento legal establecido.

No es fehaciente el acto de notificación de valores dado que no obra en las constancias respectivas el año en que se produjo dicha notificación.

01871-1-2006 (07/04/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de los arbitrios municipales del año 1998, toda vez que en el cargo de notificación de las resoluciones de determinación giradas por dicho ejercicio no se especifica el año en que se produjo la notificación, no existiendo certeza sobre la fecha de notificación de dichos valores, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción (22 de marzo de 2004), se encontraba prescrita la acción de la Administración para determinar y/o cobrar las deudas correspondientes a los arbitrios municipales de 1998. Se revoca la apelada y se deja sin efecto los valores impugnados, girados por arbitrios municipales correspondiente al

ejercicio 1997, toda vez que este Tribunal en la Resolución N° 06776-2-2005 ha dejado establecido que las Ordenanzas N°s. 108, 137 y 138, que sustentaron el cobro de los arbitrios de la Municipalidad Metropolitana de Lima correspondiente a los ejercicios 1997 y 1998, han determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC.

No procede impugnar una resolución por medio de la cual la Administración sólo requiere documentación.

01480-2-2006 (21/03/2006)

Se declara nulo el concesorio de la apelación toda vez que de autos se aprecia que la resolución apelada no resuelve la solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la deuda tributaria presentada, sino únicamente constituye un requerimiento de documentación que la Administración realiza, siendo que posteriormente deberá emitir pronunciamiento sobre la solicitud presentada, acto que recién podrá ser impugnado.

No se encuentran previstos en el Código como requisitos para la tramitación de solicitudes, el pago por derecho de trámite y la presentación de la Búsqueda de Índices en el Registro de Propiedad Inmueble.

07081-2-2005 (22/11/2005)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibles las solicitudes de no contenciosa presentada por el recurrente debido a que el pago por derecho de trámite y la presentación de la Búsqueda de Índices en el Registro de Propiedad Inmueble, no se encuentran previstos en el Código Tributario como requisitos para efecto de la tramitación de las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, no siendo aplicable en estos casos el TUPA de la Municipalidad Provincial de Trujillo, debiendo la Administración Tributaria admitir a trámite la solicitud de exoneración presentada por el recurrente y emitir pronunciamiento al respecto.

Es nula la resolución que no emite pronunciamiento sobre toda la materia controvertida.

01590-2-2006 (28/03/2006)

Se declara la nulidad de la apelada. Se indica que no obstante que el recurrente impugnó íntegramente los valores emitidos la Administración no emitió pronunciamiento sobre toda la materia controvertida incurriendo en causal

de nulidad, no obstante la cual, al contarse con todos los elementos para resolver se emite pronunciamiento. Se declara la nulidad de los valores emitidos por Impuesto a la Renta de 2001 ya que de autos no se desprende que se haya requerido expresamente información o documentación referido a dicho concepto y período, ni que se le haya pedido que levante las observaciones al respecto. Se revocan las resoluciones de determinación sobre Impuesto General a las Ventas a fin que se emita nuevo pronunciamiento según lo siguiente: (i) Factura anotada doblemente en Registro de Compras: la Administración no habría meritado las copias usuario de las facturas que obran en autos, de las que se aprecia que se habría incurrido en error material, se debe verificar la autenticidad de la operación, (ii) Comprobantes de pago anotados extemporáneamente en Registro de Compras: No hay evidencias que los comprobantes hayan sido recibidos en fechas posteriores a su emisión, no habiéndose acreditado que fueron recibidos con atraso, (iii) Comprobantes que sustentan operaciones no reales: la Administración no ha acreditado con pruebas fehacientes la irrealidad de las operaciones. Se revoca la multa respecto a la cual no se ha emitido el correlativo valor formalmente que sustente la omisión sobre la que se calcula la omisión.

Se declara infundada la apelación de puro derecho debido a que la acción del recurrente para solicitar la devolución del pago en exceso del IR había prescrito.

01919-1-2006 (11/04/2006)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta. Se indica que a la fecha de presentación de la solicitud de devolución del pago en exceso del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 (retención de cuarta categoría), había prescrito la acción del recurrente para solicitar dicha devolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 44° del Código Tributario. Se señala que el plazo para solicitar la devolución venció el 31 de diciembre de 2003. Se menciona que la notificación de la orden de pago no interrumpe la prescripción debido a que fue notificada el 11 de noviembre de 2004, es decir, una vez que había prescrito la acción para solicitar la devolución del citado pago en exceso.

Corresponde devolver los actuados a fin que la Administración notifique la resolución que se pronuncia sobre el recurso de apelación, al haber sido notificada en el domicilio fiscal de la recurrente, cuando debió efectuarse en el domicilio procesal

01462-1-2006 (17/03/2006)

Se devuelve los actuados a la Administración Tributaria a efecto que cumpla con notificar la resolución que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la recurrente de acuerdo a ley, toda vez que dicha resolución fue notificada en el domicilio fiscal de la recurrente, cuando debió ser notificada en el domicilio procesal. Se deja a salvo el derecho de la recurrente de interponer recurso de apelación conforme a ley.

Las manifestaciones obtenidas por la Administración durante la fiscalización deben valorarse en forma conjunta con los medios de prueba aceptados por el Código Tributario

01756-1-2006 (31/03/2006)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por operaciones no reales debido a que la Administración no ha acreditado que los comprobantes de pago de compras del recurrente correspondan a una operación no fehaciente, señalándose que las manifestaciones obtenidas durante la fiscalización efectuada por la Administración a la proveedora del recurrente deben valorarse de forma conjunta con los únicos medios de prueba aceptados en el ordenamiento tributario, como son los documentos, la pericia y la inspección, careciendo de validez probatoria por sí solas. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal por gastos ajenos al giro del negocio debido a que el recurrente no sustentó la necesidad del gasto. Se revoca la apelada en cuanto a la resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario al haberse emitido como consecuencia del reparo al crédito fiscal por operaciones no fehacientes. Las otras resoluciones de multa, emitidas por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código, deben resolverse en función a los citados reparos.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

No procede la tercería interpuesta por la Sociedad Conyugal bajo el Régimen de Sociedad de Gananciales, respecto a deudas contraídas por uno de sus cónyuges.

01882-1-2006 (07/04/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad. Se indica que de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N°s. 2280-1-2003, 2524-3-2002, 1790-2-2002, 35-2-2004 y 5566-5-2004, en el caso que un bien o derecho que forma parte de una sociedad conyugal, bajo el régimen de sociedad de gananciales, haya sido

materia de alguna medida cautelar por deudas contraídas por uno de sus miembros en beneficio de dicha sociedad, uno de los integrantes de ésta no puede alegar que la referida sociedad es un tercero cuyo patrimonio no puede ser afectado para cancelar dichas obligaciones.

TEMAS DE FISCALIZACION

La Administración Tributaria no tiene facultades para realizar determinaciones preliminares, aproximadas o estimadas

01455-1-2006 (17/03/2006)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto los valores impugnados, toda vez que ha quedado acreditado que la determinación efectuada por la Administración carece de fundamento legal valedero, dado que no se ajusta a los resultados de una labor de fiscalización en los términos que exigen los artículos 62° y 63° del Código Tributario, no teniendo la Administración Tributaria, ni ninguna otra Administración a nivel nacional, facultades para realizar determinaciones preliminares aproximadas o estimadas algo más certeros y principalmente lógico de las obligaciones tributarias. Se remite copia de la presente resolución al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para sus efectos, dado el reiterado incumplimiento por parte de la Administración Tributaria a lo requerido por este Tribunal.

No existe impedimento legal para que la Administración Tributaria pueda utilizar la documentación de los bancos del exterior proporcionada por el Ministerio Público en los procesos penales sobre corrupción de funcionarios a fin de determinar reparos de renta de fuente extranjera e incremento patrimonial no justificado.

01776-4-2006 (31/03/2006)

Se confirma la apelada emitida en cumplimiento de la RTF N° 03920-4-2005, toda vez que la Administración procedió a reliquidar las Resoluciones de Determinación impugnadas de conformidad con lo ordenado por este Tribunal, respecto a los pagos efectuados, habiendo deducido y adicionado dichos importes, respectivamente, en la determinación del incremento patrimonial del ejercicio 1997, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03920-4-2005, por lo que corresponde confirmar la apelada. De otro lado se establece que resultaba procedente la utilización de la información de cuentas bancarias del exterior

por parte de la Administración, toda vez que si bien la misma formaba parte del procedimiento de colaboración eficaz, a la fecha de remisión de la información, se había declarado la improcedencia y archivamiento de dicho proceso de colaboración no operando reserva alguna de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13º de la Ley N° 27378.

ASUNTOS VARIOS

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

El Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la multa por realizar operaciones comerciales sin contar con licencia de apertura de establecimiento.

01845-2-2006 (06/04/2006)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta al estar referida a materia no tributaria como es el caso de la cobranza de una multa por realizar operaciones comerciales sin contar con licencia de apertura de establecimiento.

No procede interponer recurso de apelación de puro derecho contra una hoja de liquidación de arbitrios municipales porque no califica como un acto reclamable.

01646-1-2006 (28/03/2006)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación de puro derecho interpuesto, toda vez que la hoja de liquidación de arbitrios municipales de 2005 no califica como un acto reclamable en los términos del artículo 135º del Código Tributario, por lo que dicha hoja no faculta a la Administración Tributaria a requerir el pago de la deuda tributaria o iniciar un procedimiento de cobranza coactiva. En ese sentido, no procede interponer recurso de apelación de puro derecho contra la citada hoja de reliquidación.

PRESCRIPCION

No se ha demostrado que se hayan producido las causales de interrupción y suspensión del termino prescriptorio, advirtiéndose que las constancias de notificación no resultan fehacientes por mostrar diversas inconsistencias pues no hacen referencia al contribuyente ni a los documentos que se notifican.

1740-5-2006 (31/03/2006)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada por la recurrente respecto de Arbitrios de 1999, al no haber demostrado la Administración que se hayan producido actos de suspensión o interrupción del término prescriptorio, advirtiéndose del expediente que las constancias de notificación que el SAT aduce corresponden a las resoluciones de determinación giradas por dicho tributo y periodo (que habrían interrumpido la prescripción) no resultan fehacientes por mostrar diversas inconsistencias pues no hacen referencia al contribuyente ni a los documentos que se notifican, entre otras, siendo además que no corren en autos las constancias de notificación de las resoluciones de ejecución coactiva (que, según el SAT, también habrían interrumpido el término prescriptorio).

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF